



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

Fusagasugá, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 252904003002-2021-00261 00

Tipo de Proceso: Ejecutivo

Cuantía: Mínima

Por reunir los requisitos legales la anterior demanda, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, este despacho

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de LUZ ANGELA AYA BECERRA contra CECILIA FLOREZ CORTES, IGNACIO DIAZ y MARIA ANGELICA DIAZ FLOREZ para que en el término de cinco (5) días, paguen las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$5.352.000 M/cte., por concepto del saldo de los cánones mensuales de arrendamiento dejados de cancelar, que se causaron durante periodo comprendido entre el 1º de noviembre de 2011 y el 30 de abril de 2012, que se originaron con base en el contrato de arrendamiento que se aportó con la demanda.

1.2. Los intereses legales moratorios sobre el saldo de cada uno de los cánones mensuales de arrendamiento dejados de cancelar que se causaron durante periodo comprendido entre el 1º de noviembre de 2011 y el 30 de abril de 2012, y que se originaron con base en el contrato de arrendamiento que se aportó con la demanda, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada uno de ellos, hasta que se verifique su pago total.

1.3. \$1.784.000 M/cte., por el valor de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento aportado con la demanda.

1.4. \$143.550 M/cte., por el valor del pago realizado por la demandante del servicio de público de acueducto y alcantarillado, según da cuenta la factura No. 00035009545 de la empresa EMSERFUSA que se aportó con la demanda.

1.5. Los intereses legales moratorios sobre la suma de dinero señalada en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 0.5% desde el 14 de abril de 2012, hasta que se acredite su pago total.

1.6. \$46.830 M/cte., por el valor del pago realizado por la demandante del servicio de público de gas natural, según da cuenta la factura No. 42206103-6 de la empresa ALCANOS DE COLOMBIA que se aportó con la demanda.

1.7. Los intereses legales moratorios sobre la suma de dinero señalada en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 0.5% desde el 22 de abril de 2012, hasta que se acredite su pago total.

1.8. \$307.998 M/cte., por el valor del pago realizado por la demandante del servicio de público de telefonía, según da cuenta la factura No. 397902100 de la empresa TELEFONICA TELECOM que se aportó con la demanda.

1.9. Los intereses legales moratorios sobre la suma de dinero señalada en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 0.5% desde el 18 de mayo de 2012, hasta que se acredite su pago total.

1.10. \$136.550 M/cte., por el valor del pago realizado por la demandante del servicio de público de electricidad, según da cuenta la factura No. 261838419-5 de la EMPRESA DE ENERGIA DE CUNDINAMARCA que se aportó con la demanda.

1.11. Los intereses legales moratorios sobre la suma de dinero señalada en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 0.5% desde el 18 de mayo de 2012, hasta que se acredite su pago total

2.- Se niega la orden de pago contenida en las pretensiones 14, 15, 16, 17, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 36 y 37 de la demanda, como quiera que de conformidad con lo señalado en el art. 14 de la ley 820 de 2003 el cobro ejecutivo procede respecto de las obligaciones de pagar sumas de dinero que se deriven del contrato de arrendamiento o por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes. De los documentos aportados para soportar el cobro de dichos valores, no resulta posible establecer de manera clara que corresponden a daños locativos del inmueble objeto del contrato que debían correr por cuenta de los demandados, de acuerdo a lo señalado en la cláusula décima del documento; es decir, no cumplen con los requisitos señalados en el art. 422 del CGP.

3.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada como lo indica los artículos 291 y ss. del C.G.P., o como lo dispone el art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para que proponga las excepciones que quiera hacer valer.

4.- RECONOCER personería para actuar al abogado YONNY FERNANDO MIDEROS ROSERO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARTHA JEANNETTE LÓPEZ SANCHEZ
JUEZ